

La suscripción anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 5 la del trimestre. El editor dirigirá los números por los correos á los suscritores; y los de esta ciudad los recibirá en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones, y se venden las tarjetas á 21. rs.

GACETA DE COLOMBIA.

domingo 13 de enero de 1822.—12.

Villa del Rosario de Cúcuta

Esta Gaceta sale los domingos. Se suela de ella en las administraciones de correos de Bogotá, Cúcuta, Manizales, Santafé, Cartagena, Popayan y Citá.

HA sido inevitable en todo el tiempo anterior la suspensión de este periódico, que comenzó en la villa del Rosario de Cúcuta; así por la disolución del congreso y consiguiente traslación de la silla del gobierno á esta capital, como por la necesidad de aguardar á que llegase y se pudiese expedir la imprenta destinada á su edición. Tenemos hoy el gusto de continuarla y de complacer á los justos deseos del público. En lo sucesivo saldrá solo los domingos; pero en recompensa, tendrá una estension doble de las anteriores y cual ofrece la presente. Los suscritores que ya habían consignado su dinero, continuarán recibiendo los números hasta el debido completo.

No solo se continuará insertando las leyes y resoluciones del cuerpo legislativo, sino que se irá dando noticia de su ejecución, del nombramiento de los diversos funcionarios públicos, é instalacion de los tribunales y corporaciones. Comenzamos por decir que el 2 del pasado diciembre se publicó en esta capital la Constitución de la República con toda la solemnidad y requisitos de la ley de 20 de Setiembre de 1821: que al siguiente día ha prestado el pueblo el correspondiente juramento en las iglesias parroquiales; y en los subsiguientes, todas las corporaciones, así civiles, como militares y eclesiásticas. — Dulce vínculo, obligacion sagrada, por la cual se compromete el colombiano á ser súbdito de la ley formada por su sufragio, y se impone el precioso deber de ser fiel al objeto de que años de suspiros y de inmortales sacrificios; á saber, el de vivir libre, de obedecer á sus propios representantes, y de sacrificarse por una patria que le hace feliz! — En los dias 25, 26, y 27. de diciembre se han celebrado por primera vez las fiestas nacionales instituidas por la ley fundamental de union: el pueblo se ha entregado en ellos á todos los transportes que le inspiraba el recuerdo de su gloriosa emancipacion, y de la posesion de los ópimos bienes que comienza á gustar, y que le han procurado sus heroicos defensores con proezas de memoria eterna.

Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe. F-1369

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA considerando ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religion católica, apostólica, romana, como uno de los mas sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos, y que

influye poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se extingue para siempre el tribunal de la inquisicion, llamado tambien *santo oficio*: jamas podrá restablecerse, y sus bienes ó rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

Art. 2.º En consecuencia se declara, haber reasumido los RR. arzobispos, reverendos obispos, ó sus vicarios la jurisdiccion eclesiástica y puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la inquisicion para conocer en las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun eclesiástico, y para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la iglesia: salvos siempre á los acusados los recursos de fuerza á los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

Art. 3.º El seguimiento de tales causas, tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos, y con los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los extranjeros que vengán á establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo sí respetar el culto y la religion católica romana. En caso de cualquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos, darán parte á los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Art. 4.º En todos los negocios y causas relativas á la disciplina esterna de la iglesia, como prohibicion de libros y otras semejantes, se conservarán íntegras é ileas las prerrogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al supremo gobierno en calidad de tal y como á protector de la iglesia de Colombia.

Comuníquese al poder ejecutivo, para su cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á veintuno de agosto de mil ochocientos veintuno — undécimo de la independencia. — El presidente del congreso — Dr. Miguel PÉREZ — El diputado secretario — Francisco Soto — El diputado secretario — Antonio José Caro. — Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821 — Ejecutese. — JOSE MARIA DEL CASTILLO — Por S. E. el vice-presidente de la República — El ministro del interior y de justicia Diego B. Urbancja. —

DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Vice-Presidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c.

Para arreglar el despacho en los varios departamentos del gobierno, acelerarlo en todos sus ramos, que se haga con el decoro conveniente, y sin perjuicio de la hacienda nacional; he resuelto que se observen las prevenciones siguientes.

1. — Las solicitudes, instancias y re-

curso de los empleados civiles y militares, se dirigirán al gobierno por los conductos naturales de sus jefes y oficinas respectivas, quienes las remitirán á las secretarías del despacho separadamente y con los informes necesarios para librar el juicio y resolusion de justicia. Lo mismo se hará con todas aquellas solicitudes de particulares en que se necesite informe de los gobernadores, intendentes, ú otros cualesquiera jefes.

2. — Se podrá ocurrir directamente al gobierno por conducto del respectivo secretario del despacho, cuando los jefes á quienes corresponda, no hayan dado curso á los memoriales y representaciones de los interesados; ó cuando se dirijan quejas contra ellos.

3. — Ninguna instancia ó solicitud, será admitida ni tendrá curso, no estando estendida en el papel sellado correspondiente con arreglo á la ley. Lo mismo sucederá con todas aquellas que no traigan fecha y expresion del lugar, dia, mes y año.

4. — Todo particular que en los casos permitidos ocurra diariamente al gobierno, deberá hacerlo por conducto de alguna persona á quien se entregue el despacho; y de lo contrario no se dará de oficio curso á la representacion, que se reservará en la oficina respectiva.

5. — Todas las representaciones, memoriales y cartas de oficio que se dirijan á cualquiera de las secretarías del despacho, han de conener cada una un solo asunto sin mezcla de otros, y han de venir numeradas, con un resumen ó apunte al margen que será de la tercera parte del pliego, en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Cuando se remitan por algun jefe ó empleado diferentes comunicaciones, las ha de acompañar un indice en el cual al número de cada carta ú oficio, siga el dicho apunte como está en el margen. Los oficios reservados, han de venir con este nombre en el sobrescrito interior, ó en una faja que se les pondrá al efecto.

6. — Los índices de todas las cartas ú oficios deben principiar por el número 1.º tanto en los principales, como en los duplicados, triplicados, &c. y en los correos sucesivos, ha de seguir la numeracion con el número inmediato al de la antecedente.

7. — Cuando en las representaciones, cartas ó informes se incluyan documentos, se han de numerar poniendo en su frente, números 1., 2., 3., — &c., sin que estos números alteren los de las cartas ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes, se ha de espresar sustancialmente el contenido de cada instrumento que los acompaña.

8. — Los intendentes, gobernadores y demas jefes civiles ó militares, no remitirán memorial ó instancia alguna que no esté apoyada con los documentos competentes y firmada de los interesados, ó de quien los represente legitimamente.

9. — Todos los informes, oficios, ó cartas de remision, dirigidos á las respectivas secretarías, serán encabezados en esta forma: *Señor Secretario de Estado y del Despacho de* (aquí el ramo que sea)